



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:30 AM

Hora de finalización: 08:56 AM

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **VICTOR MARIO VARGAS BOCANEGRA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00295-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA**.

Cédula de Ciudadanía: 93.396.753 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 117.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Conjunto Residencial Florida 3 Torre 3 Apto 202 de Ibagué.

Teléfono: 3167783832.

Correo Electrónico: asesoralca@gmail.com.

PARTE DEMANDADA- ICBF

Apoderada: **DIANA MARGELY OCAMPO REYES**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.464.539 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 226.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 6 No. 43-23 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2770708 o 3125167776

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
diana.ocampo@icbf.gov.co 0

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **DIANA MARGELY OCAMPO REYES**, quien actúa en calidad de apoderada del ICBF, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado al cartulario

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que el acto administrativo demandado (Oficio No. S-2018-178149-7300 del 03 de abril de 2018) no enunció los recursos que en su contra procedían y a folios 41 a 42 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose entonces por debidamente agotados los requisitos de procedibilidad enunciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Pretensiones

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-178149-7300 del 03 de abril de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reconocer que existió una relación laboral durante las siguientes vigencias:

- Del 13 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- Del 18 de enero de 2016 al 17 de marzo de 2016.
- Del 18 de marzo de 2016 al 30 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales y salariales devengadas por los empleados públicos de planta del ICBF debidamente indexadas, así como la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y el trabajo suplementario laborado en vigencia de los contratos de prestación de servicios.

4.2. Fundamentos Fácticos

La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que el señor VÍCTOR MARIO VARGAS BOCANEGRA fue contratado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de los contratos de prestación de servicios No. 292 de 2015, 067 de 2016 y 351 de 2016 cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión para el registro de las actuaciones que adelantan los profesionales de la Defensoría de Familia en el Sistema de Información Misional del ICBF- Centro Zonal de Lérida.
2. Que el demandante prestó sus servicios personales en desarrollo de los programas misionales y permanentes de la entidad, en jornadas ordinarias de 8 horas diarias incluidos algunos domingos y festivos, sin ninguna autonomía en la prestación del servicio, pues sus funciones eran supervisadas y controladas por funcionarios de planta de la Entidad, los implementos materiales, equipos e insumos utilizados por el demandante en la prestación personal de los servicios, estaban a cargo del ICBF y los servicios siempre se ejecutaron en las dependencias e instalaciones del ICBF.

4.3. Contestación de la demanda

Dentro del término de traslado, la Entidad demandada actuando a través de apoderada señaló, que los hechos en su mayoría no son ciertos, e indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto, los hechos en que se fundan no son ciertos en su totalidad y es claro que la Entidad actuó en derecho y conforme a las normas previstas para realizar los contratos de prestación de servicios profesionales, en cumplimiento del Estatuto General de Contratación Pública, la Constitución y demás normas aplicables.

Formuló como excepciones las que denominó *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia o falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.*

4.4. Problema jurídico

De conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo señalado por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *entre el demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2015 y el 30 de diciembre de 2016, habiendo lugar en consecuencia al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión, se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- ICBF: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 42).

6.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de las señoras Diana Maribel López Martínez, María del Rosario Herrán, Cecilia Lozano Leyva y Olga Gisella Beltran Cifuentes, quienes deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por ser funcionarias activas de la Entidad, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante**

deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

6.2. PARTE DEMANDADA- ICBF

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 98 a 112).

El despacho **REQUIERE** a la parte demanda para que allegue la **PETICIÓN** impetrada por la parte demandante que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se pretende por ésta vía. El allegar esta documental hace parte del deber establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA pues es precisamente lo que se entiende como expediente administrativo que da origen a la actuación enjuiciada. **Se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de realización de esta diligencia, la consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado judicial de la parte demandada. Se insta a la parte demandante para que preste su colaboración en la consecución de la prueba.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diez (10) de diciembre de 2020 a partir de las 2:00 de la tarde.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez